

Id Cendoj: 09059330012007100305  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso  
Sede: Burgos  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 1/2007  
Nº de Resolución: 327/2007  
Procedimiento: ELECTORAL  
Ponente: EUSEBIO REVILLA REVILLA  
Tipo de Resolución: Sentencia

#### Resumen:

Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Salas de los Infantes de fecha 7 de junio de 2.007 por el que se proclama candidato electo en las elecciones celebradas en la localidad de Torrelara (Burgos) al candidato del PSOE D. Rubén González Lastra, en detrimento de la recurrente, candidato del P.P.

### **SENTENCIA**

En la ciudad de Burgos, a veintisiete de junio de dos mil siete.

En el recurso contencioso-electoral seguido con el numero **1/2007** de la Sección Primera de esta Sala interpuesto por D<sup>a</sup> Eugenia , representada por el procurador D. Eugenio Echevarrieta Herrera y defendido por el letrado D. José-Antonio López Rodríguez, contra el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Salas de los Infantes de fecha 7 de junio de 2.007 por el que se proclama candidato electo en las elecciones celebradas en la localidad de Torrelara (Burgos) al candidato del PSOE D. Jose Ignacio , en detrimento de la recurrente, candidato del P.P.; habiendo comparecido como parte demandada el Ministerio Fiscal, no habiéndose personado el P.S.O.E.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. - Por la parte demandante se interpuso y se formalizó recurso contencioso administrativo electoral ante la Junta Electoral de Zona de Burgos mediante escrito de fecha 8 de junio de 2.007, en el que tras impugnar el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Salas de los Infantes de fecha 7 de junio de 2.007 por el que se proclama candidato electo en las elecciones celebradas en la localidad de Torrelara (Burgos) al candidato del PSOE D. Jose Ignacio , en detrimento de la recurrente, candidato del P.P., concluye solicitando que se dicte sentencia por la que estimando el presente recurso:

A).- Se declare que se ha producido una alteración fraudulenta del censo electoral de la localidad de Torrelara para las elecciones locales y autonómicas de 2.007.

B).- Que se declare la nulidad del acuerdo de proclamación de electos dictado por la Junta Electoral de Zona de Salas de los Infantes en relación con las elecciones celebradas en la localidad de Torrelara.

C).- Que se declare la nulidad de la elección celebrada en la Mesa Única de Torrelara al resultar afecta por irregularidad invalidante, declarando la necesidad de efectuar una nueva convocatoria de las mismas, limitándose al acto de la votación en base a una lista del censo electoral en la que no figuren incluidas las catorce personas que fueron dadas de baja de oficio por inclusión indebida el día 22 de marzo de 2.007, todo ello en plazo no superior a tres meses a partir de la sentencia.

SEGUNDO.- Emplazados todos los interesados fue remitido a esta Sala mencionado recurso el cual fue recibido el día 12 de junio de 2.007 , compareciendo tanto solo la parte recurrente, no así el Partido Popular ni el Partido Socialista Obrero Español, siendo emplazado y compareciendo también el Ministerio Fiscal.

TERCERO.- Admitido a trámite el recurso se dio traslado a las partes para que en el termino común de cuatro días efectuaran alegaciones, traslado que fue evacuado en el sentido que obra en autos, es decir

haciéndolo tan solo el Ministerio Fiscal mediante escrito de fecha 18 de junio de 2.007 en el cual se opone a la estimación del recurso, al entender que los actos relativos a la formación del censo electoral se atribuyen por la Ley a una Administración distinta de la Administración Electoral. Tras concluirse los anteriores tramites y denegarse el recibimiento del pleito a prueba se señala el día 27 de junio de 2.007 para votación y fallo, lo que se efectuó. Se han observado las prescripciones legales en la tramitación de este recurso.

Siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Eusebio Revilla Revilla, integrante de esta Sala y Sección:

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso electoral el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Salas de los Infantes de fecha 7 de junio de 2.007 por el que se proclama candidato electo en las elecciones celebradas en la localidad de Torrelara (Burgos) al candidato del PSOE D. Jose Ignacio que había obtenido 20 votos, en detrimento de la recurrente, candidato del P.P. la recurrente D<sup>a</sup> Eugenia que había obtenido en dicho escrutinio 16 votos. Según el acta de proclamación resulta que del total de 38 lectores existentes en dicha localidad votaron 37: así, 36 votos a candidaturas y uno nulo; de los 36: 20 votos lo fueron a favor de la candidatura de D. Jose Ignacio , y 16 votos lo fueron a favor de la candidatura de D<sup>a</sup> Eugenia .

Por la Junta Electoral de Zona de Salas de los Infantes en informe de fecha 11 de junio de 2.007 se manifiesta su criterio contrario a la admisión del presente recurso, y ello por entender que existe una reiterada jurisprudencia que exige para la interposición del recurso contencioso-electoral el agotamiento de la vía administrativa previa constituida por las reclamaciones ante las Juntas Electorales, las cuales deben plantearse en el momento oportuno señalado por la LOREG.

SEGUNDO.- Frente a dicho acuerdo se alza la parte recurrente para solicitar que se declare que se ha producido una alteración fraudulenta del censo electoral de la localidad de Torrelara para las elecciones locales y autonómicas de 2.007 y para solicitar que se declare la nulidad de dicho acuerdo, así como la nulidad de la elección celebrada en la Mesa Única de Torrelara, declarando la necesidad de efectuar un nuevo convocatoria de las mismas, limitándose al acto de la votación en base a una lista del censo electoral en la que no figuren incluidas las catorce personas que fueron dadas de baja de oficio por inclusión indebida el día 22 de marzo de 2.007, todo ello en plazo no superior a tres meses a partir de la sentencia: y en apoyo de tales pretensiones esgrime los siguientes motivos de impugnación en base a los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

1º).- Que el censo electoral de la localidad de Torrelara paso de 22 personas en el mes de septiembre de 2.006 a 37 personas en el mes de octubre de 2.006.

2º).- Que al verificarse dicho incremento por el Ayuntamiento de Torrelara se puso tal circunstancia en conocimiento de la Oficina del Censo Electoral, para seguidamente incoarse los correspondientes expedientes de baja de oficio por inclusión indebida de las personas señaladas en el que tras darse oportunidad a los afectados de formular alegaciones y tras darse audiencia a la Sección Provincial del Consejo de Empadronamiento y con el informe favorable de este de fecha 15.3.2007, mediante resolución de 22 de marzo de 2.007, adoptada por la Alcaldía de referida localidad se acuerda dar de baja a las catorce personas que se relacionan en el doc. núm. 22 acompañado con el escrito de interposición del recurso por estar incluidas indebidamente en el padrón de referido municipio. Dicha resolución se participó a la Oficina del Censo Electoral para que se materializara dicha baja.

3º).- No obstante lo anterior, convocadas las elecciones locales a que se refiere el presente recurso, al recibirse en el Ayuntamiento de Torrelara la correspondiente lista electoral se comprueba que siguen figurando en dicha lista las 14 personas respecto de las cuales se había acordado la baja en resolución de 22 de marzo de 2.007, motivo por el cual se requirió por el citado Ayuntamiento a la oficina de Censo Electoral para que se subsanara referido defecto, al que no se accedió por el hecho de que tales bajas se habían producido con posterioridad al día 1.3.2007, fecha de cierre de las listas respecto del citado proceso electoral. Formulándose idénticas reclamaciones con el mismo tenor tanto a la Junta Electoral Provincial de Burgos como a la Junta Electoral de Zona de Salas de los Infantes no se accede a dar de baja de dicha lista electoral a las 14 personas cuya baja de oficio se había acordado mediante resolución del Ayuntamiento de Torrelara de 22.3.2007, por entender que el Censo electoral vigente para dicho proceso electoral se había cerrado el día 1.3.2007, y que las modificaciones a verificar sobre el citado censo debía seguir los cauces previstos en los arts. 38 a 40 de la LOREG .

4º).- Que dichos hechos ponen de relieve en aplicación de los arts. 39 y siguientes así como el art.

113 de de la LOREG que se ha producido, a juicio de la recurrente, una alteración fraudulenta del citado censo, y que por ello los comicios locales celebrados en la localidad de Torrelara se han verificado con un censo que no se ajusta a la realidad de las personas censadas verdaderamente en el pueblo, lo que ha motivado que la votación realizada conforme a dicho censo, entre ellas el voto de 14 personas que no debieran estar censadas, ha producido una alteración del resultado de las elecciones dado el pequeño margen de 4 votos que ha arrojado el escrutinio y que separa a los dos candidatos, todo lo cual indudablemente ha tenido influencia en la designación del candidato proclamado electo en el acuerdo recurrido.

A dicho recurso se opone por lo ya dicha la propia Junta Electoral de Zona, como también el Ministerio Fiscal que informa en el sentido de que todos los actos relativos a la formación del censo electoral se atribuyen por Ley a una Administración distinta de la Administración Electoral.

TERCERO.- De lo expuesto resulta que la parte recurrente pretende discutir la validez tanto de las elecciones celebradas en la localidad de Torrelara como del acuerdo de proclamación de candidato electo, no por defectos o vicios que pudiera apreciar en el citado acuerdo sino por considerar que el censo electoral que ha servido de base para dichas elecciones se ha conformado de forma fraudulenta por comprenderse en el mismo hasta 14 personas más, respecto de las cuales el propio Ayuntamiento de Torrelara había acordado su baja de oficio mediante resolución de 22.3.2007 por haber sido incluidos de forma indebida en el censo electoral y padrón de dicho municipio.

Planteado en dichos términos el debate del presente recurso, su resolución exige recordar el criterio que con reiteración ha venido estableciendo esta Sala al respecto sobre idéntica o similar cuestión a la de autos con ocasión de anteriores procesos electorales, del que son un reflejo sendas sentencias de 19 de junio de 2.003, dictadas en los recursos electorales 1 y 2/2003 . Así, en la primera sentencia se recoge la siguiente fundamentación jurídica:

<<SEGUNDO- Como ya ha dicho esta Sala en sentencias de fechas 14 y 15 julio de 1999 Ponente Sra. González García, y 16 de julio de 1999 Ponente Sr. Moreno-Luque Casariego, la cuestión planteada en este recurso se reduce a cuestionar la validez de la elección celebrada, y por tanto la proclamación de candidatos electos, al haberse permitido acceder al censo electoral a determinadas personas que solamente se han censado en dicha localidad, a efectos de las elecciones locales celebradas, y la doctrina establecida en aquellas sentencias se reproduce en lo necesario:

<Como ya preciso la sentencia del TS de 9-7-1993 , de la que fue Ponente Don Vicente Conde Martín de Hijas, que textualmente establece que : "Conviene advertir que el objeto del recurso contencioso-electoral es la impugnación de los acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de candidatos electos (*art. 109 Ley Orgánica Electoral General* ), que en combinación con el principio de conservación de los actos electorales válidos debe llevar a la conclusión de que sólo las irregularidades o infracciones cometidas en los actos de las Juntas electorales, referidos a esa proclamación, pueden ser los que motiven la impugnación de esos acuerdos, sin que sea admisible, por ser contrario a ese principio, que se traigan a este concreto recurso actos del procedimiento electoral anteriores al que es objeto del especial recurso, para extraer de su hipotética nulidad la del acto de proclamación de candidatos, que es en sí perfectamente distinguible de los actos que le preceden en el procedimiento electoral.

La posibilidad de distinguir los diferentes actos del procedimiento electoral determina que las hipotéticas irregularidades o los hipotéticos motivos de invalidación de un acto o trámite de ese procedimiento no tienen por qué comunicar necesariamente su propia irregularidad o invalidez, de modo automático, a otros actos posteriores de ese procedimiento.

La norma general en el procedimiento administrativo, a cuya normativa general hemos de atenernos, según lo dispuesto en el *art. 120 Ley Orgánica Electoral General* en lo no regulado expresamente en ésta, es la de conservación de los actos.

Al respecto, el *art. 64 L 30/92 de 26 noviembre* , de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (reproduciendo prácticamente lo que disponía antes el *art. 50.1 LPA de 1958*, aunque con un importante matiz, pues mientras que en ésta se habla de invalidez genéricamente, en aquélla se habla de nulidad o anulabilidad, con lo que incluye bajo el mismo tratamiento a dichas dos hipótesis específicas de invalidez y en concreto la de nulidad) dispone que "la nulidad o anulabilidad de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del primero".

Por lo que si en este caso el Tribunal Supremo vino a concluir que en el procedimiento electoral el

acto inicial del mismo, de formación de las mesas electorales, es totalmente independiente del acto final, de proclamación de los candidatos, debiendo aislarse la validez de éste de las eventuales invalideces del primero, máxime cuando en este caso lo que se está impugnando va más allá de ese momento y se remonta a la propia existencia e inclusión en el censo electoral que debía de haber sido objeto de impugnación en su momento y no ahora .

Como concluye la citada sentencia: El presupuesto argumental implícito de la recurrente, de la automática comunicación de la hipotética invalidez del acto inicial, no impugnado, al final, carece, pues, de justificación normativa. Añadiendo que: En suma, no es de recibo que cuando un procedimiento electoral ha culminado, y cuando en él no se ha obtenido de los ciudadanos la respuesta que se esperaba, se exhume un pretendido vicio, que, en su caso, se habría producido en su momento inicial, impugnado con ocasión de aquel acto final todo el procedimiento "ab initio", como pretende la recurrente.

Pueden traerse a colación las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en fecha 29-05-2002 , "con relación a las resoluciones de la Oficina del Censo Electoral (*artículo 40 EDL 1985/8697* ) que ha de ventilarse ante el Juez Civil, es doctrina consolidada (Sentencias del Tribunal Constitucional de 10 de octubre de 1.989 EDJ 1989/8972 y 7 de julio de 1.993, entre otras, y las Sentencias de esta misma Sala mencionadas en el fundamento jurídico anterior EDJ 1989/1561 ) que el procedimiento contencioso electoral, propiamente dicho, no tiene por objeto la subsanación de cualquier ilegalidad detectada a lo largo del procedimiento, ni aun las de carácter estrictamente electoral, puesto que: "dicho procedimiento especial está concebido únicamente para reparar lesiones de derechos fundamentales cometidas en el proceso de proclamación de candidatos" (primera de las resoluciones citadas EDJ 1989/8972); "sólo las irregularidades o infracciones cometidas en los actos de las Juntas Electorales referidos a esa proclamación, pueden ser las que motiven la impugnación de esos acuerdos, sin que sea admisible, por ser contrario a ese principio, que se traigan a este concreto recurso actos del procedimiento electoral anteriores al que es objeto del especial recurso..." (segunda sentencia).

En el mismo sentido la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de fecha 30-07-1999 , que dice que "pues estando los Ayuntamientos obligados a la exposición de las listas electorales vigentes de sus respectivos Municipios el quinto día sucesivo a la convocatoria de elecciones, en los ocho días siguientes cualquier persona puede presentar reclamación administrativa ante la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, sobre su inclusión o exclusión del mismo debiendo ésta resolver las reclamaciones presentadas y ordenando las rectificaciones pertinentes que serán expuestas al público el decimoséptimo día posterior a la convocatoria; contra las correspondientes resoluciones puede interponerse recurso ante el Juez de Primera Instancia en un plazo de cinco días a partir de su notificación. En presente caso el acto impugnado es el acuerdo de proclamación de concejales electos, pero los preceptos en que se ampara la pretensión formulada en la demanda son los *arts. 31 y 39 de la LOREG* , preceptos referidos al Censo electoral, regulando este último el procedimiento administrativo específico antes reseñado, cuya vía debe ser agotada, lo que no consta se hiciese, pudiendo ser impugnado el acuerdo en vía civil, tal y como se ha dicho, ante el Juzgado de Primera Instancia. ... siendo inadecuado el procedimiento seguido, al presentarse además la reclamación ante este Tribunal que carece de Jurisdicción para conocer de la cuestión planteada, que como queda expuesto es una mera revisión del censo planteada improcedentemente con motivo de la impugnación de la proclamación de electos que es otra cuestión; en consecuencia y de conformidad con el *art. 113.2 a) de la LOREG* , el recurso debe ser desestimado">.

TERCERO.- Las sentencias del Tribunal Constitucional de fecha 4 de agosto de 1999, números 148 y 149/1999, establecen en su fundamentos de derecho 6 y 7 , que los actos relativos a la formación del censo electoral se atribuyen por la Ley a una Administración distinta de la Administración electoral, y su revisión jurisdiccional a órganos jurisdiccionales distintos de los competentes para el conocimiento de los recursos contra los actos de las Juntas Electorales. Por ello, los vicios en su caso, relativos a una Administración, la Oficina del Censo Electoral, no pueden ser tenidos en cuenta para impugnar los actos de las Juntas Electorales, las cuales constituyen el objeto único del proceso contencioso electoral

Por lo que aplicando dicha doctrina al caso que nos ocupa y puesto que ningún otro vicio afectante al acuerdo que se impugna es alegado no procede otra cosa que la desestimación del presente recurso>>.

CUARTO.- No niega la Sala los hechos que esgrime la actora en defensa de sus pretensiones, no siendo tampoco este el cauce procedimental adecuado para su valoración y enjuiciamiento, pero como quiera que, en aplicación de la jurisprudencia transcrita que nos ocupa y puesto que ningún vicio, defecto o irregularidad se aprecia y tampoco se denuncia en el recurso respecto del acto de proclamación de electo dictados por la Junta Electoral de Zona de Salas de los Infantes, y que es el único que exclusivamente pueden ser objeto de impugnación por esta vía, procede desestimar en su integridad el recurso

contencioso-electoral interpuesto, por ser plenamente conforme a derecho el acuerdo impugnado.

Por otro lado, y como se reseña en la Jurisprudencia transcrita el cauce impugnatorio seguido por la parte actora no es el adecuado ni el legalmente previsto para entrar a valorar y enjuiciar las irregularidades que se denuncia respecto de la configuración del censo que sirvió de base para el presente proceso electoral en la localidad de Torrelara, toda vez que tales irregularidades debieron ser denunciadas en otro momento y continuadas por otros cauces procedimentales impugnatorios distintos al ahora seguido, como así resulta de los *arts. 38 a 40 de la LOREG*, y ello sin esperar al resultado de la elección y al acto de proclamación de candidato electo y menos aún utilizando el recurso electoral previsto en los *arts. 109* y siguientes a través del cual expresa y únicamente se permite la impugnación de los acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos, así como sobre la elección y proclamación de los presidentes de las corporaciones locales, sin que en el ámbito de referido contencioso-electoral se permita la impugnación de un acto anterior del proceso electoral como es la "configuración del censo electoral" que como ya hemos dicho tiene un régimen impugnatorio muy distinto.

ÚLTIMO.- No se aprecian causas o motivos que justifiquen una especial imposición de costas, de conformidad con el *art. 117 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General*.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, ha dictado el siguiente:

## **FALLO**

Que se desestima el recurso contencioso-electoral número **1/2007** interpuesto por D<sup>a</sup> Eugenia, representada por el procurador D. Eugenio Echevarrieta Herrera y defendida por el letrado D. José-Antonio López Rodríguez, contra el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Salas de los Infantes de fecha 7 de junio de 2.007 por el que se proclama candidato electo en las elecciones celebradas en la localidad de Torrelara (Burgos) al candidato del PSOE D. Jose Ignacio, en detrimento de la recurrente, candidato del P.P., desestimándose igualmente la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte actora; y todo ello sin hacer expresa imposición de las costas procesales a ninguna de las partes personadas.

Notifíquese esta resolución a las partes.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno salvo el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional en el plazo de tres días a partir del siguiente a la notificación de la presente sentencia.

A su tiempo devuélvase el expediente al Órgano de procedencia, con certificación de esta sentencia, de la que se unirá otra a los autos originales.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. PUBLICACION: Leída y publicada ha sido la sentencia anterior por el Ilmo. Magistrado Ponente SR. REVILLA REVILLA, en la sesión pública de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), que firmo en Burgos a veintisiete de junio de dos mil siete, de que yo el Secretario de Sala certifico.